



RESOLUCIÓN

Derivado del Acuerdo **E-02/2024-01** adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia, celebrada el 08 de febrero de 2024, este órgano colegiado del Instituto Nacional de Medicina Genómica (Inmegen), procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. La Dirección de Administración, mediante oficio número INMG-DG-DA-134-2024, informó a la Unidad de Transparencia que la información relacionada con los últimos 10 años respectos de vales de despensa, contiene información confidencial, por lo que realizó las versiones públicas de dos contratos y solicitó que el Comité confirmara estas versiones públicas, para estar en condiciones de responder la solicitud de información con número de folio 330020224000045. Lo anterior, en virtud de que los contratos contienen información personal considerada como confidencial ya que la misma podría incurrir en un mal manejo de la misma.
- II. Con fecha 08 de febrero de 2024, se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Inmegen, con la finalidad de deliberar la solicitud de la unidad administrativa responsable, y revisar las versiones públicas presentadas, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia del Inmegen es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la *LGTAIP*, relacionados con los artículos 64, 65, fracción II y 140 de la *LFTAIP*.

SEGUNDO.- Que la Dirección de Administración, mediante oficio número INMG-DG-DA-134-2024, informó a la Unidad de Transparencia que la información relacionada los medios de contratación de vales de despensa de los últimos 10 años, contiene información clasificada como confidencial, con fundamento en los artículos 65 fracción II y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II; y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para someterla al análisis y aprobación correspondiente de este Comité.

TERCERO.- Este órgano colegiado analizó las versiones públicas presentadas, elaboradas por la unidad administrativa responsable, y del análisis de la misma se verifica lo siguiente:

Las versiones públicas presentadas cumplen con lo establecido en el artículo III de la *LGTAIP*

Artículo III. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones



clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por su parte, y reforzando el fundamento anterior, los artículos 108 y 118 de la LFTAIP, señalan:

“Artículo 108.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Es preciso señalar que también son aplicables al asunto planteado, los Lineamientos Vigésimo séptimo y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en vigor.

Ahora bien, del análisis de las versiones públicas, se verifica lo siguiente:

A. Fueron realizadas con fundamento en los artículos 65 fracción II y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II; y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan que se considera información confidencial, la siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por su parte, y reforzando el fundamento anterior, los artículos 108 y 118 de la LFTAIP, señalan:

“Artículo 108.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.





Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

B. Ahora bien, acorde a lo dispuesto por el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), se debe acreditar lo siguiente:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como **información confidencial**, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

En tal virtud, la información clasificada actualiza las hipótesis normativas descritas con anterioridad y se acreditan plenamente los supuestos establecidos en el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos, verificándose lo siguiente:

En consecuencia, derivado del análisis de la información descrita, de los preceptos legales citados, este Comité, con fundamento en lo establecido por los artículos 44, fracción II y 137 de la LGTAIP, relacionados con los artículos 65, fracción II y 140 de la LFTAIP, **CONFIRMA las versiones públicas**, ya que incluyen información clasificada como **confidencial** contenida en los documentos proporcionados por la Dirección de Administración, en respuesta a la solicitud de información **330020224000045**.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: **RESUELVE**

PRIMERO.-El Comité de Transparencia del INMEGEN, es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación de la información propuesto, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción II y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II; y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMAN** las versiones públicas de los contratos con núm. 95 y 96, presentadas a solicitud de la Dirección de Administración, mediante oficio número INMG-DG-DA-134-2024, atendiendo a los razonamientos expresados en el Considerando Tercero de esta Resolución.



TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Entidad, proporcione a la persona solicitante las versiones públicas elaboradas por la Dirección de Administración, así como la presente Resolución, como parte de la respuesta a la solicitud de información número de folio **330020224000045**.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 142 y 143 de la *LGTAIP*, 147 y 148 de la *LFTAIP*, se informa a la persona solicitante y al público en general, que la presente Resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), sito en Insurgentes Sur N° 3277, Col. Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del INMEGEN, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Inmegén.

LCDA. VERÓNICA CRUZ GARCÍA

Jefa del Departamento de Programas Gubernamentales y Encargada del Despacho de los Asuntos de la Unidad de Transparencia, de conformidad con el oficio INMG-DG-018-2024.

LCDA. ANA LAURA MARTÍNEZ ZENÓN

Titular del Área Coordinadora de Archivos y Vocal del Comité

LCDA. OLGA ARACELI LABASTIDA GARCÍA

Persona Servidora Pública adscrita a la Oficina de Representación en el Inmegén

(Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7, fracción VII del Acuerdo por el que se extinguen órganos internos de control específicos, se crean oficinas de representación y se asigna la dependencia, entidad paraestatal y órgano administrativo desconcentrado que integran el ramo en que ejercerán sus funciones los órganos internos de control especializados y las unidades administrativas que los auxilian publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2023)

